

**EN EL CASO DE UN PROCEDIMIENTO DE ARBITRAJE EN VIRTUD DEL TRATADO DE LIBRE
COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE**

- y -

**EL REGLAMENTO DE ARBITRAJE DE LA COMISIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL
DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL (1976)**

- entre -

**Alicia Grace; Ampex Retirement Master Trust; Apple Oaks Partners, LLC; Brentwood
Associates Private Equity Profit Sharing Plan; Cambria Ventures, LLC; Carlos
Williamson-Nasi por derecho propio y en representación de Axis Services, Axis Holding, Clue y F.
305952; Carolyn Grace Baring; Diana Grace Beard; Floradale Partners, LLC;
Frederick Grace; Frederick J. Warren; Frederick J. Warren IRA; Gary Olson; Genevieve
T. Irwin; Genevieve T. Irwin 2002 Trust; Gerald L. Parsky; Gerald L. Parsky IRA; John
N. Irwin III; José Antonio Cañedo-White por derecho propio y en representación de Axis Services,
Axis Holding and F. 305952; Nicholas Grace; Oliver Grace III; ON5
Investments, LLC; Rainbow Fund, L.P.; Robert M. Witt; Robert M. Witt IRA; Vista
Pros, LLC; Virginia Grace**

Demandantes

c.

Los Estados Unidos Mexicanos

Demandada

RESOLUCIÓN PROCESAL NO. 18

**RELATIVA A LA SOLICITUD DE LA DEMANDADA EN RELACIÓN CON LA
COMPARECENCIA DEL SR. YANUS EN LA AUDIENCIA**

Tribunal

Prof. Diego P. Fernández Arroyo, Presidente
Sr. Andrés Jana Linetzky, Árbitro
Sr. Gabriel Bottini, Árbitro

Secretaria del Tribunal

Sra. Patricia Rodríguez Martín

23 de septiembre de 2021

I. Antecedentes Procesales

1. El 16 de agosto de 2021, las Partes presentaron las listas de testigos y peritos que cada una tenía intención de interrogar en la Audiencia, agendada para los días 25-29 de abril de 2021 (la **Audiencia**). En su comunicación, los Demandantes solicitaron la comparecencia del Sr. Yanus, su propio testigo, para que fuera interrogado en la Audiencia. Sin embargo, la Demandada no solicitó la comparecencia del Sr. Yanus.
2. El 20 de agosto de 2021, la Demandada envió una comunicación al Tribunal solicitándole que rechazara la comparecencia del Sr. Yanus como testigo (la **Solicitud de la Demandada**), dado que la Demandada había decidido no someterlo a contrainterrogatorio.
3. El 23 de agosto de 2021, el Tribunal invitó a los Demandantes a presentar observaciones a la Solicitud de la Demandada. En esa misma fecha, el Tribunal invitó a las Partes a discutir entre ellas e informar al Tribunal (a más tardar el 3 de septiembre de 2021) si, en su opinión, debían reservarse más días para la Audiencia a la luz del número de testigos y peritos convocados a interrogatorio.
4. El 30 de agosto de 2021, los Demandantes presentaron una carta en la que se oponían a la Solicitud de la Demandada y solicitaron al Tribunal que permitiera la comparecencia del Sr. Yanus en la Audiencia para que pudiera ser sometido a un interrogatorio directo por parte de los Demandantes y para responder a las preguntas del Tribunal. Entre otros, los Demandantes argumentaron que debía autorizarse que el Sr. Yanus refutase, mediante su testimonio oral en la Audiencia, los nuevos argumentos planteados por México en su Memorial de Dúplica.
5. El 1 de septiembre de 2021, la Demandada envió una carta respondiendo a la comunicación de los Demandantes del 30 de agosto de 2021. Según la Demandada, los Demandantes pretendían utilizar la comparecencia del Sr. Yanus en la Audiencia para presentar un nuevo testimonio, contrario a lo que dicta el §20.7 de la Resolución Procesal No. 1, que limita el alcance del interrogatorio directo. La Demandada solicitó al Tribunal que confirme que el §20.7 de la Orden Procesal No. 1 sigue siendo aplicable al caso y reiteró su solicitud de que se rechace la comparecencia del Sr. Yanus en la Audiencia. La Demandada también solicitó al Tribunal que extendiera el plazo para responder si eran necesarios días adicionales para la Audiencia, hasta que el Tribunal resolviera sobre la comparecencia del Sr. Yanus.
6. El 3 de septiembre de 2021, los Demandantes pidieron permiso para responder a la nueva comunicación de la Demandada. En esa misma fecha, los Demandantes informaron al Tribunal que proponían que las Partes también reservaran la semana del 2-6 de mayo para la Audiencia. Según los Demandantes, la Demandada estaba en desacuerdo con esta propuesta de los Demandantes y no había indicado si sus abogados, testigos y peritos estaban disponibles durante la semana del 2-6 de mayo. Según los Demandantes, la Demandada consideraba que sería suficiente dedicarle dos días adicionales a la Audiencia.
7. El 7 de septiembre de 2021, el Tribunal autorizó a los Demandantes a responder, a más tardar el 13 de septiembre de 2021.

8. El 13 de septiembre de 2021, los Demandantes presentaron una carta en la que rechazaron los argumentos de la Demandada formulados en su carta del 1 de septiembre de 2021. Entre otras apreciaciones, los Demandantes sostuvieron que la Demandada había formulado nuevos argumentos y presentado nuevas pruebas con su Memorial de Dúplica que debieron haber sido presentados con el Memorial de Contestación. Los Demandantes solicitaron al Tribunal que les permitiera examinar a todos los testigos y peritos en relación con los nuevos argumentos y pruebas presentados por la Demandada en su Memorial de Dúplica; y que permitiera la comparecencia del Sr. Yanus para que fuera sometido a interrogatorio directo.

II. El Análisis del Tribunal

A. Las interpretaciones contradictorias de las Partes del §20 de la RP1

9. La Demandada solicitó al Tribunal que confirme que el §20.7 de la Resolución Procesal No. 1 es plenamente aplicable al caso. Los Demandantes solicitaron al Tribunal que les permita examinar a todos sus testigos y peritos en relación con los argumentos y la prueba presentada por la Demandada en su Memorial de Dúplica. Para el Tribunal, las solicitudes de ambas Partes, a pesar de estar formuladas en términos diferentes, requieren que el Tribunal examine el alcance del acuerdo de las Partes contenido en la RP1 en lo que se refiere al alcance del interrogatorio directo. Dicho de otro modo, ni la Demandada ni los Demandantes han solicitado que se modifique la RP1.
10. El Tribunal considera que la propia redacción del §20.7 de la RP1 establece que el interrogatorio directo de los testigos se limitará al contenido de su correspondiente declaración testimonial. Los Demandantes ponen el acento en la redacción del §20.2. Para el Tribunal, no hay ninguna contradicción entre estas dos disposiciones. El §20.2 indica esencialmente a quiénes las Partes pueden llamar a testificar y en qué circunstancias. No obstante, el formato y el alcance del “interrogatorio directo” están limitados por la redacción del §20.7.
11. En consecuencia, el Tribunal y las Partes están vinculados por el acuerdo alcanzado en la RP1. Los Demandantes argumentan que la Demandada planteó “muchos argumentos nuevos” y proporcionaron solo un número limitado de ejemplos al respecto. Los Demandantes no han solicitado ninguna enmienda a la RP1. El Tribunal destaca que, en todo momento, prestará la debida atención a la regla procesal fundamental según la cual ambas Partes deben tener la misma oportunidad de presentar su caso de conformidad con las reglas acordadas por las Partes y el Tribunal en la RP1.

B. La Solicitud de la Demandada de excluir la comparecencia del Sr. Yanus en la Audiencia

12. La cuestión específica del interrogatorio del Sr. Yanus durante la audiencia debe abordarse con referencia a las reglas aplicables, que en este caso se encuentran en el §20 de la RP1. El Tribunal ya ha concluido que, de conformidad con el §20.7 de la RP1, no se pueden examinar argumentos y pruebas nuevos durante el interrogatorio directo.

13. Sin embargo, independientemente de la conclusión anterior, el Tribunal recuerda que tiene amplios poderes en relación con el interrogatorio de testigos o peritos. De hecho, el Tribunal puede decidir interrogar a testigos que no han sido convocados por las Partes. El poder para hacerlo está inequívocamente consagrado en el §20.5 de RP1. La amplia redacción del §20.5 confirma la discreción del Tribunal en este sentido. El Tribunal no necesita buscar una fundamentación específica para llamar a un testigo o perito de conformidad con el §20.5.
14. En este caso, el Tribunal está convencido de que *prima facie* el testimonio del Sr. Yanus podría ser relevante. Además, el Tribunal concluye que la Demandada no ha proporcionado ningún argumento convincente contra el interrogatorio del Sr. Yanus. Evidentemente, tal evaluación *prima facie* de la relevancia del testimonio no prejuzga ninguna conclusión a la que pueda llegar el Tribunal durante sus deliberaciones finales.
15. En este sentido, el Tribunal llama directamente al Sr. Yanus como testigo del Tribunal. Ambas Partes podrán interrogar al Sr. Yanus, de acuerdo con los términos establecidos en la RP1.

C. Fechas de Audiencia

16. Las Partes han decidido convocar a una cantidad de testigos y peritos que dificulta que todos ellos puedan ser interrogados en una sola semana, tal y como se había programado en el Calendario Procesal. Según los Demandantes, ambas Partes han propuesto agregar días a la Audiencia. Si bien los Demandantes consideran que se necesitaría una semana más, la Demandada habría manifestado –siempre en palabras de los Demandantes, no confirmadas por la Demandada– que solo serían necesarios dos días adicionales. El Tribunal ha calculado por su propia cuenta que serían necesarios aproximadamente 8 días en total.
17. Tomando en consideración que el Tribunal no se encuentra disponible en la semana previa ni en la semana posterior a la semana programada para la Audiencia (25-29 de abril de 2022), y con el propósito de evitar demoras que pudieran poner en peligro el desarrollo eficiente de este procedimiento, el Tribunal considera que todos los testigos convocados por las Partes deberían ser interrogados en la semana programada. En cuanto a los peritos, el Tribunal invita a las Partes a considerar la posibilidad de que se les interrogue, si las Partes así lo acuerdan, de forma remota, en una fecha a determinar.
18. Tomando en cuenta todo lo anterior, el Tribunal solicita a las Partes que discutan sobre la extensión y modalidades de la Audiencia y que comuniquen los resultados de estas discusiones a más tardar el 11 de octubre de 2021.

III. Resolución

19. Dadas las anteriores consideraciones, el Tribunal:

- a. rechaza la solicitud de la Demandada de excluir al Sr. Yanus para testificar durante la Audiencia;
- b. llama directamente al Sr. Yanus como testigo del Tribunal, para ser interrogado durante la Audiencia. El Sr. Yanus será interrogado por el Tribunal de acuerdo con las reglas establecidas en el §20 de la RP1. Para mayor claridad, el Tribunal confirma que el Sr. Yanus será interrogado sobre el contenido de su declaración testimonial y sobre cuestiones que, a pesar de no haber sido abordadas en su declaración, conoce o debería razonablemente conocer;
- c. solicita a las Partes que discutan acerca de la extensión y las modalidades de la Audiencia y comuniquen al Tribunal los resultados de esa discusión a más tardar el 11 de octubre de 2021.

En nombre del Tribunal,

[Firmado]

Profesor Diego P. Fernández Arroyo
Presidente del Tribunal
Fecha: 23 de septiembre de 2021
Sede del arbitraje: Toronto, Canadá